



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

**CLASIFICACION DE
INFORMACIÓN RESERVADA**

CT/CJBBS/02/2020

**UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA:** COORDINADOR
ADMINISTRATIVO DE LOS
JUZGADOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO DE LA
PAZ, SAN JOSE DEL CABO Y
CABO SAN LUCAS, B.C.S.

RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al doce de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00282420, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 00282420

“En relación con mi última solicitud con número de folio 00170320, solicito la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva emitida en octubre de 2019 por el delito de desaparición cometida por particulares con número de carpeta judicial J250/2019” (Sic)

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-122/2020, de veintiocho de julio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los partidos Judiciales de La Paz y de los Cabos, B.C.S., a efecto de que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.
- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.**
 1. Mediante oficio C.A.LAP/160/2020, de fecha tres de agosto del año en curso, el Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San

José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S.; informó lo siguiente:

Oficio C.A.LAP/160/2020

Por medio del presente, y en atención al oficio UT-122/2020, en términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 59 fracción XVIII, 209 y 211 fracción II de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del Acuerdo Segundo fracción XVII de Pleno que faculta las atribuciones de la Gestión Administrativa, me permito hacerle de su conocimiento con respecto a la información solicitada.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en **San José del Cabo, Baja California Sur**, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 junio de 2016, y por lo que respecta a la información solicitada, en específico, en cuanto a la versión pública del registro penal bajo el proceso número J250/2019; me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la reforma constitucional del año 2008 en materia penal, se estableció en el artículo 20 de la carta magna que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Bajo ese contexto constitucional, debe decirse que en cuanto a los procesos que se encuentran en trámite (**sentencia definitiva sin causar estado o ejecutoria**) debo señalar que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos penales, establece: **Las partes** siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. **Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.**

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados **por las partes**.

En ese contexto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos penales, establece: **Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

Ante ello, estamos en un primer término, que las partes solo serán quienes tengan acceso a las carpetas digitales, y en segundo supuesto, terceros, pero con cierta restricción a dicho derecho, lo anterior, atendiendo a la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, derechos de privacidad o la intimidad de las partes.

Luego entonces, con los procesos que se encuentran en trámite (**sentencia definitiva sin causar estado o ejecutoria**) al respecto me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario ya que dicha información, insisto, aún no ha causado estado, en consecuencia, encuadra como información clasificada temporalmente reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de este precepto debe recordarse que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que

vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

- **Prueba de daño.**

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad) y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de actuaciones en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar si no hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable**, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe

rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General, se determinó clasificar la información señalada en este apartado, como información reservada por un periodo de 3 años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma." (sic)

IV. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-129/2020, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expedientillo generado respecto de la solicitud de información 136/2020, con número de folio 00282420 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con el oficio en el que solicitó la información a la Unidad Administrativa y respuesta emitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28 y 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

² Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Así, respecto de la información solicitada tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado³, lo que no es, nada sencillo.

El caso en estudio en el que fue requerida ***“la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva emitida en octubre de 2019 por el delito de desaparición cometida por particulares con número de carpeta judicial J250/2019.”***, se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

³ Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. **ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN** por José Juan Moreso. http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci__n.pdf (04/01/2013).

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I y III, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV del numeral en cita, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas⁴.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad,

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, genera información y ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos, y por tanto, las

excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información la Unidad Administrativa informó lo siguiente:

Oficio C.A.LAP/160/2020

Por medio del presente, y en atención al oficio UT-122/2020, en términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 59 fracción XVIII, 209 y 211 fracción II de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del Acuerdo Segundo fracción XVII de Pleno que faculta las atribuciones de la Gestión Administrativa, me permito hacerle de su conocimiento con respecto a la información solicitada.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en **San José del Cabo, Baja California Sur**, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 junio de 2016, y por lo que respecta a la información solicitada, en específico, en cuanto a la versión pública del registro penal bajo el proceso número J250/2019; me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la reforma constitucional del año 2008 en materia penal, se estableció en el artículo 20 de la carta magna que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Bajo ese contexto constitucional, debe decirse que en cuanto a los procesos que se encuentran en trámite (**sentencia definitiva sin causar estado o ejecutoria**) debo señalar que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos penales, establece: **Las partes** siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. **Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.**

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados **por las partes.**

En ese contexto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos penales, establece: **Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

Ante ello, estamos en un primer término, que las partes solo serán quienes tengan acceso a las carpetas digitales, y en segundo supuesto, terceros, pero con cierta restricción a dicho derecho, lo anterior, atendiendo a la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, derechos de privacidad o la intimidad de las partes.

Luego entonces, con los procesos que se encuentran en trámite (**sentencia definitiva sin causar estado o ejecutoria**) al respecto me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario ya que dicha información, insisto, aún no ha causado estado, en consecuencia, encuadra como información clasificada temporalmente reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de este precepto debe recordarse que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

- **Prueba de daño.**

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad) y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de actuaciones en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar si no hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable**, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta

*específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.*

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General, se determinó clasificar la información señalada en este apartado, como información reservada por un periodo de 3 años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma.” (sic)

Ahora bien la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113 y 114 la información que deberá ser reservada de manera fundada y motivada, realizando una prueba de daño.

La clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, consistente en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un

En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por el Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Paz, san José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S. en relación con la solicitud objeto del presente (**la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva emitida en octubre de 2019 por el delito de desaparición cometida por particulares con número de carpeta judicial J250/2019**); que se sustentó en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si en el caso, para efectos del acceso a la información pública, las sentencias que aún no han causado ejecutoria son o no susceptibles de divulgación.

Pues bien, con el ánimo de dar solución a tal interrogante se hace necesario conocer, en primer lugar, el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para después, a partir de ahí, identificar la situación de la divulgación de las sentencias que no han causado ejecutoria dentro de ese contexto, en concreta referencia al caso particular.

Siguiendo el orden aludido se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁶

fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

⁶ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un

A pesar de ello, como también lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración,

control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P/JJ. 54/2008. Página: 743

⁷ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*⁸, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)⁹; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la

⁸ Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

⁹ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En lo que aquí interesa, respecto del perjuicio que la entrega de la información genera, y del que la Unidad Administrativa propone la clasificación de información, los artículos 103, 104, 108 y 114¹⁰ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública exigen que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de la sentencia que a la fecha no ha causado ejecutoria. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre este se extendió por parte de la instancia requerida (Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S.).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso (***la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva emitida en octubre de 2019 por el delito de desaparición cometida por particulares con número de carpeta***

¹⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

judicial J250/2019) el Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S., como una de la instancia requerida, entendió que la información solicitada se encontraba temporalmente reservada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; específicamente en virtud de que la sentencia aún no ha causado ejecutoria.

El referido dispositivo establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Como punto de partida, a efecto de entender el objeto del precepto transcrito, debe decirse que, en principio, su inclusión en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (porque originalmente ni siquiera se insertó en la iniciativa correspondiente) parece haberse recogido de la discusión del dictamen relativo por parte de la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, concretamente a propósito de la intervención de la senadora Alejandra Palacios Prieto.

No obstante la ausencia de elementos consistentes (además de la sola necesidad de reservar la información contenida en expedientes judiciales) que pudieran orientar el sentido original de protección que el legislador buscó imprimir mediante el establecimiento de ese supuesto, lo cierto es que éste, aunque con importantes matices, ya encontraba acogida anteriormente bajo el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto **no causaran estado**.¹¹

¹¹ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...) V. **Causa un serio perjuicio** a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**"

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.**"

Cabe precisar que la acepción “**causar estado**” atiende a la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.¹²

De acuerdo a esas notas mínimas, y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, desde esa dimensión, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos**, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, **tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a que cause estado, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Y es que, según lo considera este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹² <http://www.mexicoenfoco.com/temas/tema-estado.html>

Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba ya que como se estableció en la **PRUEBA DE DAÑO** en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Así mismo, **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público** se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de una sentencia que aún no ha causado ejecutoria, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause ejecutoria conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación

del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar sino hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

En adición a lo anterior, si las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable**, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público *en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.*

Traslado al presente, ese estado de cosas y conforme a la respuesta proporcionada por Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S. lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva de la información solicitada por la Unidad Administrativa, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y

critérios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de actuaciones procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la información.

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información, como información reservada por un periodo de 3 años, respecto de la siguiente información:

- En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en **San José del Cabo, Baja California Sur**, el registro penal J250/2019.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.

**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO**